

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN ELECTORAL AD HOC DE LA CAJA DE AHORRO Y PREVISIÓN
SOCIAL DE LOS EMPLEADOS, OBREROS Y JUBILADOS DEL PODER
ELECTORAL (CAPSEOJ)

CARACAS, 23/07/2021
RESOLUCION N° 2021-002

La Comisión Electoral Ad Hoc de la Caja de Ahorro y Previsión Social de los Empleados, Obreros y Jubilados del Poder Electoral (**CAPSEOJ**), en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, en concordancia con el artículo 116 de los Estatutos Sociales y el artículo 1 del Reglamento Electoral de la Asociación, aprobado por la Comisión Electoral Ad Hoc el 30 de mayo de 2021, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 21 de julio de 2021, el ciudadano **LORENZO ROBERTO SANTANA GOMEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.854.403, quien actúa en su condición de asociado de la Caja de Ahorro y Previsión Social de los Empleados, Obreros y Jubilados del Poder Electoral (**CAPSEOJ**), consignó escrito de impugnación en contra de la admisión de la postulación del ciudadano **IOMAR ALBERTO CARREÑO LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N° 10.345.785, al cargo de Presidente del Consejo de Administración de CAPSEOJ.

ALEGATOS DEL IMPUGNANTE.

Alega el recurrente: *“Es el caso que el ciudadano **IOMAR ALBERTO CARREÑO LÓPEZ**, altamente identificado, dirigió la Caja de Ahorro y Previsión Social de los Empleados, Obreros y Jubilados del Poder Electoral (CAPSEOJ), como Presidente durante más de 10 años, y por el deficientemente manejo y mala administración de los recursos de CAPSEOJ, la Superintendencia de Cajas de Ahorro (SUDECA), Decretó una Medida de Intervención, estableciendo en su informe definitivo, entre otras cosas, que durante la gestión, no cumplieron con los objetivos de la Asociación, y menos aún acataron, las observaciones, recomendaciones y correctivos pautados por SUDECA, lo que evidencia que dicho asociado no tiene solvencia moral para participar en el evento electoral donde se escogerán a las nuevas autoridades de nuestra Caja de Ahorro, ya que se encuentra incurso en esa causal, por haber manejado los recursos de la Asociación a su antojo, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Intervención de la Superintendencia a través de la Comisión Interventora”.*

Continúa argumentando, que el artículo 25 numeral 7 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares establece que no podrán ser miembro del Consejo de Administración los miembros de la empresa privada.

Además, el recurrente señala en su escrito: *“...que el ciudadano **IOMAR ALBERTO CARREÑO LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N° 10.345.785, a quien le fue admitida*

su postulación al cargo de Presidente del Consejo de Administración de CAPSEOJ, por la Comisión Electoral, se encuentra incurso en la causal de incompatibilidad establecida en el artículo 25 numeral 7 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, en virtud que el mencionado ciudadano es accionista de la Empresa **“ATHENEA SUOND LIGHT & SYSTEM, C.A.”** tal como se desprende de la Copia Certificada del documento Constitutivo de la referida compañía, debidamente Protocolizada ante el Registro Mercantil Quinto del Distrito Capital, bajo el N° 73, Tomo 158-A, en fecha 05 de diciembre del año 2012, Expediente N° 224-18904, además, es público, notorio y comunicacional que el ciudadano en cuestión, actúa como Gerente de la referida compañía, lo cual se evidencia a través de los anuncios y propagandas publicadas en las diferentes redes sociales existentes en nuestro país.

ALEGATOS DEL IMPUGNADO.

Alega el recurrido: “... que el impugnante miente cuando hace tal afirmación ya nunca he sido destituido de cargo alguno en la administración pública en la que preste mis servicios por más de 24 años y de la cual me jubile, por lo que soy una persona de reconocida solvencia moral y económica...”

Asimismo expone que: “Al respecto debo señalar que si bien es cierto que soy accionista de dicha empresa no soy directivo de la misma, por lo que en modo alguno encuadran los hechos alegados en el supuesto de inelegibilidad establecido en la norma.”

Por último solicita que: “Se declare sin lugar la impugnación presentada por LORENZO ROBERTO SANTANA GOMEZ, en contra de mi candidatura al cargo de Presidente del Consejo de Administración...”

MOTIVACIÓN.

Vistos y analizados los alegatos contenidos en el escrito de impugnación y defensa en estudio, y siendo la Comisión Electoral Ad Hoc, legal y reglamentariamente competente para su resolución; habiendo sido interpuesto los mismos en tiempo hábil y vista la cualidad indiscutida de su proponente, de asociados a la Caja de Ahorro CAPSEOJ, esta Comisión procede a pronunciarse en los términos siguientes:

En consideración a lo expuesto por el accionante se observa, que fundamenta su impugnación en que el ciudadano **IOMAR ALBERTO CARREÑO LOPEZ**, antes identificado, dirigió la Caja de Ahorro y Previsión Social de los Empleados, Obreros y Jubilados del Poder Electoral (CAPSEOJ), como Presidente durante más de 10 años, y por el deficientemente manejo y mala administración de los recursos de CAPSEOJ, la Superintendencia de Cajas de Ahorro (SUDECA), Decretó una Medida de Intervención, estableciendo en su informe definitivo, entre otras cosas, que durante la gestión no cumplieron con los objetivos de la Asociación, y menos aún acataron, las observaciones,

recomendaciones y correctivos pautados por SUDECA, lo que evidencia que dicho asociado no tiene solvencia moral para participar en el evento electoral.

Igualmente señala que el ciudadano **IOMAR ALBERTO CARREÑO LÓPEZ**, se encuentra incurso en la causal de incompatibilidad establecida en el artículo 25 numeral 7 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, en virtud que el mencionado ciudadano es accionista de la Empresa “**ATHENEA SUOND LIGHT & SYSTEM, C.A.**” y que además, es público, notorio y comunicacional que el ciudadano en cuestión, actúa como Gerente de la referida compañía, lo cual se evidencia a través de los anuncios y propagandas publicadas en las diferentes redes sociales existentes en nuestro país.

Sobre el particular, se hace necesario mencionar lo siguiente:

En cuanto a lo señalado por el recurrente en relación artículo 24 numeral 3 de la mencionada Ley, donde se establecen los requisitos para ser miembro del Consejo de Administración en referencia a la solvencia moral del ciudadano **IOMAR ALBERTO CARREÑO LÓPEZ**, no se evidencia de la prueba promovida por parte del impugnante que las actuaciones del recurrido como Presidente de la Caja de Ahorro CAPSEJOJ, se encuentre subsumidas en la causal prevista en la Ley como falta de solvencia moral, en consecuencia, esta comisión Electoral Ad Hoc desestima tal pedimento, y así se decide.

En el caso del artículo 25 numeral 7 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares que señala lo siguiente:

No podrán ser miembros del Consejo de Administración, así como del Consejo de Vigilancia, Comisión Electoral, delegados, comités de trabajo o comisiones, quienes:

“Omissis”

7. Sean miembros activos de la junta directiva de confederaciones, federaciones, centrales obreras, sindicatos, delegados sindicales, miembros directivos de cuerpos de seguridad policial, y miembros directivos de la empresa privada, organismo o institución pública.

Podemos señalar que el espíritu, propósito y razón del legislador al referirse a que las personas que ejercen los cargos de dirección en algún organismo privado no puedan ser miembros de la junta de Directivas de las Cajas de Ahorro, es precisamente para evitar que los intereses privados prevalezcan sobre los intereses del colectivo de las corporaciones de ahorro.

Las compañías anónimas de acuerdo a la doctrina tienen un cuerpo ejecutivo que lo conforma el Presidente, el Administrador, el Gerente y todas aquellas personas que tienen cargos designados por un cuerpo directivo y ese organismo está formado por todos los accionistas cuando se reúnen en las asambleas generales de accionistas, por ende, se considera que todos los accionistas son directivos de la compañía donde ellos tienen sus acciones. Por esa razón, se ha establecido que los accionistas de las empresas privadas son

propietario de la misma y la comprometen con sus actuaciones, y cuando no existe una Junta Directiva todos ellos asumen el rol de Junta Directiva y más aún cuando la misma es una empresa familiar ellos asumen las funciones establecidas en sus estatutos sociales.

En este mismo orden de idea, el artículo 230 del Código de Comercio dispone que: “Omissis. **“Todo socio cuyo nombre este incluido en la razón social, ésta autorizado para tratar por la compañía y obligarla”**.”

El referido artículo enuncia claramente que los socios de una empresa privada pueden comprometer y obligar a la compañía, por lo tanto, todos los accionistas actúan como directivos ya que pueden proceder en nombre de ésta, sin más limitaciones que las establecidas en sus normativas legales.

Ahora bien, de los argumentos y pruebas presentadas en el presente procedimiento impugnatorio por el recurrente se evidencia que el ciudadano **IOMAR ALBERTO CARREÑO LÓPEZ**, es accionista de la Empresa **“ATHENEA SUOND LIGHT & SYSTEM, C.A.”** y el mismo actúa como Gerente de la referida compañía, lo que queda demostrado fehacientemente que es Directivo de dicha empresa y que está al frente de la misma.

En consideración a lo antes planteado, éste ente electoral sobre base a las pruebas presentadas y las normativas y legales existentes, considera que el ciudadano **IOMAR ALBERTO CARREÑO LÓPEZ**, ya identificado, se encuentra incurso en la causal de incompatibilidad establecida en el artículo 25 numeral 7 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. Y así se decide.

RESOLUCIÓN:

En atención a los elementos de hechos y de derecho antes expuestos, la Comisión Electoral Ad Hoc de CAPSEOJ resuelve:

PRIMERO: CON LUGAR el recurso de impugnación presentado el día 21 de julio de 2021, por el ciudadano **LORENZO ROBERTO SANTANA GÓMEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.854.403, quien actúa en su condición de asociado de la Caja de Ahorro y Previsión Social de los Empleados, Obreros y Jubilados del Poder Electoral (**CAPSEOJ**), contra de la admisión de la postulación del ciudadano **IOMAR ALBERTO CARREÑO LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N° 10.345.785, aspirante al cargo de Presidente del Consejo de Administración de CAPSEOJ.

SEGUNDO: En consecuencia se deja sin efecto la admisión de la postulación del ciudadano **IOMAR ALBERTO CARREÑO LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N° 10.345.785, aspirante al cargo de Presidente del Consejo de Administración de CAPSEOJ.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación que se haga de la presente Resolución, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por la Comisión Electoral Ad Hoc de CAPSEOJ, el día 23 de julio de 2021.

Comuníquese y Publíquese.

La Comisión Electoral Ad Hoc de CAPSEOJ

William Mendoza	Yelis Guevara	Cándido Palomo	Oswaldo Campos	John Bermúdez	Lorena Mora
10.510.272	12.130.598	8.642.343	11.476.173	13.871.363	14.472.791